

---

*Extracto del habeas corpus presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales  
en representación de la familia de Luciano Arruga*

---

**HECHOS:**

1. A fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 9 inciso 3 de la ley 23.098, venimos a denunciar que el acto lesivo que da origen a la presente acción, emana de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
2. A continuación proporcionaremos los elementos que dan cuenta de las causas del acto que denunciamos, conforme los requisitos del artículo 9, inciso 4 de la Ley 23.098.

***LA ÚLTIMA VEZ QUE SE VIO A LUCIANO ARRUGA***

Luciano Nahuel ARRUGA fue visto por última vez el 31 de enero de 2009, alrededor de la 1.30 de la madrugada, a unas pocas cuadras de su casa, ubicada en la intersección de las calles Bolívar y Perú del Barrio 12 de Octubre de la localidad de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires.

Su madre, que suscribe esta presentación, refirió que Luciano regresó a su casa alrededor de las 23.30 horas, para partir en dirección a la casa de Vanesa ORIETA, y no lo volvió a ver desde entonces. Según los testimonios obrantes en el expediente caratulado "Arruga, Luciano s/ Desaparición Forzada de Persona" (Exp. 7723/13) de los registros de la Secretaría nro. 3 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón, esa noche Luciano estuvo reunido con sus amigos, los hermanos X.X y X.X quienes dijeron que alrededor de la una de la madrugada Luciano se fue a su casa. Sin embargo, ninguno de ellos pudo ver si efectivamente se dirigió hacia ese lugar. Por último, algunos de sus amigos refirieron que podría haber ido a la casa de su hermana, Vanesa ORIETA.

Luciano convivía con sus dos hermanos y su madre en una humilde casa de seis metros cuadrados ubicada en el Barrio 12 de octubre de Lomas del Mirador. Como en la casa no tenía baño, solía acudir a la estación de servicio ubicada en la intersección de las calles Avellaneda y Mosconi o, eventualmente, a lo de su hermana<sup>1</sup>.

Según el testimonio de ORIETA, cuya constancia obra a fs. 1637 de la causa referida, el trayecto que realizaba Luciano para llegar hasta su casa, era caminar desde la calle Arriola hasta la avenida Mosconi, siguiendo hasta Avellaneda y, luego, cuatro cuadras hasta llegar a donde vivía, en la calle Avellaneda 2690, Piso 15. Otro recorrido también pudo haber sido por la calle Perú hasta Necochea y luego, tomar Mosconi hasta Avellaneda.

#### ***LA DETENCIÓN ILEGAL DE LUCIANO ARRUGA***

En alguna de esas cuadras Luciano fue detenido por agentes policiales. Justamente, uno de los lugares por los que debía pasar era necesariamente -ya sea tomando el recorrido habitual que realizaba, o bien el camino alternativo- la esquina de Avellaneda y Mosconi, lugar frecuentado diariamente y a toda hora por policías del Destacamento Policial<sup>2</sup>.

El encuentro con los agentes policiales del Destacamento de Lomas del Mirador, con quienes Luciano tenía una larga relación de maltrato y hostigamiento, se infiere además por la constatación de que, esa misma noche, a la 01.03, el móvil 12.806, perteneciente al Destacamento de Lomas del Mirador, estuvo en la intersección de Mosconi y Avellaneda donde permaneció por al menos 2 minutos. No obstante, no puede descartarse que haya habido otro móvil del Destacamento (puntualmente el 12.807), ya que este patrullero no emitió registro de posicionamiento durante toda

---

<sup>1</sup>Una vecina les había prestado la casa pero debió hospitalizarse por problemas de salud y luego fue trasladada a un asilo en 2008. En ese momento, algunos vecinos nucleados en la asamblea del barrio quisieron echar a la familia de Luciano. La resistencia de la familia, principalmente de Luciano, provocó que personal policial del destacamento de Lomas del Mirador amenazara públicamente a la víctima, dando comienzo a una relación de hostigamiento que resulta el antecedente de la desaparición que se denuncia.

<sup>2</sup>Tal es así que un testigo manifestó en sede fiscal que "...para enero de 2009 muchos patrulleros paraban en la estación de servicio. Que había tantos móviles que parecía una comisaría..." (Declaración testimonial de Victorio SEQUEIRA a fs. 3522 y ss.)

la noche. A su vez, el registro de localización vehicular del tercer móvil del Destacamento que circulaba por la zona (el 35.725), estuvo desconectado durante media hora (desde la 01: 41 hasta las 02:11 AM) (ver al respecto informes obrantes a fs. 387/441).

Es decir, alrededor de la una de la madrugada Luciano y los integrantes del móvil 12806 se encontraban en el mismo lugar.

En el mismo sentido, según surge de la investigación penal, el recorrido de los móviles pertenecientes al Destacamento de Lomas del Mirador ha sido sospechosamente irregular. Esa noche, el móvil 12.806 a cargo de FECTER y VÁZQUEZ, que tenía como función el recorrido de la cuadrícula 81 del Partido de La Matanza estuvo detenido durante dos horas y 9 minutos en el descampado cercano al Destacamento, conocido como Monte Dorrego que se encuentra en la cuadrícula 82 (declaraciones obrantes a fs. 544 y 867 respectivamente). De acuerdo a distintas declaraciones de agentes policiales (ver a modo de ejemplo las obrantes a fs. 873, 874 y 875, 877), cuando un móvil sale de la cuadrícula **debe informar a la guardia y debe quedar asentado en los registros** de la comisaría. Nada de esto ocurrió, ni FECTER, ni VÁZQUEZ dieron aviso a la guardia y mucho menos quedó asentado en el registro respectivo, lo que da cuenta de que los integrantes de este patrullero quisieron, decididamente, ocultar que habían realizado movimientos sospechosos con el móvil, que permaneció durante dos horas en el mencionado predio, una hora después de que Luciano ARRUGA fuera visto por última vez.

Por su parte, el móvil 35.725, a cargo de ZELIZ y LUNA, luego de no emitir señales de posicionamiento por aproximadamente treinta minutos (lo cual se traduce en una seria irregularidad que impide conocer con certeza la ubicación de los policías en ese período de tiempo), estuvo detenido primero en la calle Cerrito y Salala entre las 01.13.40 a las 01.41.54 horas, y de las 02.27.36 horas a 02.46.52 horas a unos 100 metros aproximadamente del Destacamento de Lomas del Mirador (ver fs. 747 y ss). LUNA, que pertenece a la Comisaría de Lomas del Mirador y estuvo destinado a cubrir la consigna fija junto a ZELIZ en el móvil 35.725 a partir de las 2 de la mañana, en una primera oportunidad, negó haber estado en aquel lugar (ver fs. 841). Sin embargo ZELIZ lo

admitió desde su primera declaración (ver fs. 861) y, junto a FECTER y VÁZQUEZ, señalaron como excusa que permanecieron descansando los cuatro juntos (ver fs. 544 y 867). Luego, el Sargento LUNA, se contradijo respecto de su primera declaración y respecto de lo declarado por los restantes imputados. En una primera oportunidad, dijo que no descansaron en el Monte Dorrego. Después dijo que sí, pero que no estaba el móvil 12.806 (fs. 841 y ss.). Ello demuestra que LUNA mintió una y otra vez sobre lo acontecido aquella noche. Lo concreto es que según el registro de AVL de los móviles hubo al menos dos móviles con al menos cuatro agentes policiales en el mismo lugar (ni más ni menos que un predio descampado), durante las horas siguientes a la desaparición de Luciano ARRUGA.

#### *HOSTIGAMIENTO PREVIO.*

Luciano Nahuel ARRUGA fue alojado en una dependencia policial, al menos dos veces antes de su desaparición. La primera, el 22 de julio de 2008, en la Comisaría de Don Bosco por Averiguación de Antecedentes (ver fs. 302) y otra vez, el 22 de septiembre de 2008 en el Destacamento de Lomas del Mirador, donde fue golpeado por agentes de esa dependencia.

Según el acta de procedimiento en la que se dejó constancia de la detención del 22 de septiembre de 2008, queda claro que no se contaba con los requisitos objetivos que permiten detener y requisar a una persona sin orden judicial (mucho menos si esa persona es menor de edad). Se dice que fue trasladado "*al Destacamento Policial a los fines de realizar una mayor identificación donde por razón de comodidad y logística es labrada la presente acta*"<sup>3</sup>. Es decir, la detención de Luciano Arruga en el mes de septiembre de 2008 fue arbitraria, esto es, fue realizada por fuera de los parámetros establecidos legalmente, ya que si la detención hubiera sido realizada por la presunta comisión de un delito así debió haber quedado asentada en el acta y como se expresó que la detención se efectuó para realizar una mayor identificación, debemos dejar en claro que tampoco se cumplieron con los requisitos objetivos que establece la ley orgánica de la Policía Bonaerense para la detención por averiguación de identidad.

---

<sup>3</sup>Ver acta de procedimiento de fs. 96.

En síntesis, el acta no expresa motivos válidos para detener a una persona por lo cual se trató de una detención arbitraria.

Por lo demás, las innumerables irregularidades en los libros de las dependencias policiales impiden acreditar cuántas veces más fue alojado en el Destacamento. Sin embargo, existen elementos que permiten concluir que la detención arbitraria a jóvenes del barrio 12 de octubre era una práctica cotidiana (para ello resulta ilustrativo cotejar las anotaciones del libro de detenidos del Destacamento de Lomas del Mirador). En el caso de Luciano, además, los testimonios de sus familiares permiten tener acreditado que fue víctima de detenciones arbitrarias en la vía pública en forma constante antes de su desaparición.

En este orden de cosas, X.X afirmó que *"donde los veían, ya sea por el barrio o caminando por otro lugar los paraba y los llevaban al Destacamento, donde los tenían un par de horas para hacerlos perder el tiempo. Cree que los levantaban porque les tenían bronca, ya que siempre eran a los mismos a los que se llevaban"*. (Declaración testimonial de X.X obrante a fs. 3370 y ss.).

También debemos resaltar que tanto la hermana como la madre de Luciano, han hecho particular hincapié en la relación de hostigamiento de la Policía del Destacamento de Lomas del Mirador contra él. Tal es así que relatan cómo, cada vez que lo veían, lo paraban en la calle y le pegaban y hasta fue amenazado de muerte. Vanesa ORIETA desde el comienzo de la investigación afirmó que *"...haciéndole saber que mi insistencia se debe a malos tratos que en varias oportunidades ha tenido mi hermano, de parte de los uniformados de la Comisaría Don Bosco y Destacamento de Lomas del Mirador. En ambas dependencias estuvo detenido y maltratado tanto física como mentalmente. En la vía pública tenía prohibido transitar si se encontraba con oficial, así se lo hacían saber, parándolo y pegándole. En una oportunidad se lo paró se le puso un arma a la altura del pecho y se lo amenazó con tirar..."* (Ver fs. 63).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> La investigación penal por estos hechos se encuentra elevada a juicio, aunque aún no está firme. Ver al respecto la Investigación Penal Preparatoria N° 15475-11 de la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, seguida a Julio Diego Torales por el delito de "Torturas".

Es necesario destacar que en relación a la tortura padecida durante su detención en el Destacamento, las lesiones que sufrió Luciano fueron certificadas por un médico del policlínico municipal (ver fs. 1275). Pero además, por su parte, X.X señaló que *"...Luciano le contó que en el destacamento de Lomas del Mirador esa vez lo golpearon mucho, refiriéndole a que la policía le había pegado, que así le refirió que entre los policías que lo habían golpeado estaba uno de apellido SOSA y el jefe de calle"*. El joven ARRUGA no sólo recibió golpes físicos, sino que también sufrió violencia psicológica. Fue una sesión de tortura que, en definitiva, constituyó un antecedente de lo que iba a ocurrir sólo tres meses después. Luciano por temor decidió no radicar la denuncia, y avisó a su familia que tuvieran cuidado. Todo esto surge de las numerosas declaraciones prestadas por Vanesa ORIETA, hermana de Luciano ARRUGA (Ver fs. 63; fs. 90/91; 598/99).

En este sentido, destacamos los dichos de ORIETA respecto de la detención en 2008 en el sentido que *"...cuando su hermano salió del destacamento le contó a la dicente que los policías le decían 'negrito a vos nadie te hizo nada acá y entonces cuando su hermano le respondía que iba a contar todo los policías continuaron pegándole y en ese momento fue cuando le manifestaron los policías 'vos vas a terminar en un zanjón'..."* (Declaración testimonial de Vanesa ORIETA obrante a fs. 90/91). Su hermana logró convencerlo de acudir a un centro de salud para revisarse los golpes y que aquellas lesiones recibieran tratamiento médico, lo cual quedó registrado, como dijimos y su constancia obra en el expediente a fs. 1275.

A su vez, en julio del año 2008, Luciano junto a sus amigos, X.X, X.X y X.X, estuvieron detenidos en la Comisaría de Don Bosco sin ningún motivo que lo justificara (ver declaraciones de los X.X (obrantes a fs. 494/497).

Por estos motivos y por muchos otros elementos que obran en la causa penal, es que se encuentra acreditada la relación de constante hostigamiento previo a la desaparición respecto de agentes de la Policía Bonaerense contra el joven Luciano Arruga.

***LAS SERIAS IRREGULARIDADES DURANTE LOS PRIMEROS DÍAS LUEGO DE LA DESAPARICIÓN.***

Desde aquel día y hasta la actualidad, no se sabe nada sobre el paradero de Luciano ARRUGA pero eso no es producto del azar. Las incontables irregularidades judiciales cuando la causa estuvo radicada en el Departamento Judicial de La Matanza explican el fracaso de la justicia provincial para determinar que pasó. Sin embargo, las primeras obstrucciones a la averiguación de la verdad provinieron justamente de parte de agentes de la Policía Bonaerense.

Mónica Raquel ALEGRE realizó la denuncia ese mismo día en el Destacamento de Lomas del Mirador, donde labraron actuaciones por "*Averiguación de paradero*". Luego de dos días de realizada la denuncia penal, y transcurridos tres días desde que Luciano fuera visto por última vez, el teniente primero Néstor DÍAZ, a cargo de la dependencia, resolvió elevar las actuaciones hasta allí labradas a los efectos de dar intervención a la Fiscalía. Además, de las constancias de la causa surge que la titular de la UFI 7 tomó conocimiento de la desaparición de Luciano ARRUGA recién el día 5 de febrero de 2009, es decir, cinco días después del hecho denunciado, período en el cual los agentes policiales tuvieron el tiempo suficiente para planificar todas las acciones tendientes a evitar dar información sobre el paradero de Luciano ARRUGA. Esta grave irregularidad constituye un rotundo elemento de convicción de la negativa de investigar y dar información a la familia. Aquellos a quienes debieron recurrir para buscar a Luciano y denunciar su desaparición, eran los propios policías sospechados de ser los autores del delito.

Otro indicio que debe valorarse es la descripción realizada en el parte preventivo obrante a fs. 3 del expediente mencionado, en el cual los policías dieron descripciones pormenorizadas de los tatuajes de Luciano y sus características físicas, circunstancias que no fueron verbalizadas por la madre en la denuncia efectuada (ver al respecto fs. 1 confeccionada por Diego TORALES como secretario y Néstor DÍAZ como instructor).

Este hecho, junto a las ya mencionadas irregularidades, son indicios unívocos y concordantes de que los agentes policiales fueron quienes tuvieron detenido ilegalmente a Luciano ARRUGA desde su desaparición. No hay otra explicación posible. De lo contrario ¿Cómo sabían cuáles eran los tatuajes que tenía el joven si su madre solo informó su desaparición?

A pesar de las denuncias realizadas en sede judicial, particularmente por Vanesa ORIETA, la investigación judicial permaneció en manos de la policía sospechada. Esto resulta fundamental, si tenemos en cuenta que en esos cinco primeros días, los únicos funcionarios que tuvieron

intervención en la supuesta “búsqueda” de Luciano fueron los mismos policías del Destacamento de Lomas del Mirador, tal como lo hemos dicho.

Se trata de agentes de la dependencia que habían amenazado a Luciano, que lo habían golpeado en reiteradas oportunidades y que lo habían detenido y torturado el 22 de septiembre de 2008<sup>5</sup>, ante la presencia de su hermana y su madre.

Como hemos dicho en párrafos anteriores, esta situación alarmó a la hermana y a la familia que decidió presentarse ante la fiscalía para poner en su conocimiento los antecedentes que señalaban a los integrantes del Destacamento como los responsables de la desaparición de Luciano. Sin embargo, la agente fiscal Roxana CASTELLI, desoyó las advertencias de los familiares y delegó la investigación en la misma fuerza sospechada, lo cual permitió que durante 45 días aproximadamente, (incluidos los 5 primeros días de investigación que tardó la fiscal en conocer el hecho) en los que, el personal policial tuviera tiempo de sobra para obstaculizar la búsqueda de la verdad, desviando la atención de la hipótesis principal y construyendo pistas falsas. Todo ello se conjugó para que no se sepa dónde está Luciano ARRUGA.

#### ***LA FALTA DE INFORMACIÓN DE PARTE DEL ESTADO: LA OBSTACULIZACIÓN DE LA VERDAD***

Es necesario resaltar que, dado los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, el ocultamiento de información sobre el paradero de la persona reviste suma importancia, por lo que aquellas conductas tendientes a borrar rastros, incluso en elementos próximos a ser peritados, deben ser valoradas en ese sentido, esto es, como indicios sobre la voluntad manifiesta de ocultar información sobre la propia desaparición.

Uno de los puntos que dan cuenta de este ocultamiento, es el referido a los libros de registros de detenidos. Por ejemplo, el correspondiente a la Comisaría de Lomas del Mirador se halló en condiciones absolutamente irregulares: desencuadernado, despegado, descocido y desabrochado

de las marcas centrales de los broches metálicos<sup>6</sup>. En el caso de los libros del destacamento, también se detectaron irregularidades (por ej. en el registro de detenidos), lo cual impide saber con certeza qué otras personas estuvieron ese día ahí en calidad de detenidos, y que podrían ser testigos de lo ocurrido. Ello es, ni más ni menos, que una conducta tendiente a no brindar información sobre Luciano Arruga y obstruir el accionar de la justicia.

Por otro lado, cabe señalar que con posterioridad a la resolución de la fiscal general de La Matanza, por la cual no sólo se apartó a la Fiscal Dra. CASTELLI de la investigación, sino también se relevó al personal policial de la misma (obrante a fs. 219/221), los agentes del Destacamento continuaron con sus averiguaciones, lo cual permite afirmar que las tareas que estaban llevando a cabo no estaban orientadas a contribuir con el avance de la investigación, sino más bien a desviar la atención de la principal hipótesis del caso, que involucra a los propios policías del Destacamento<sup>7</sup>. Estas averiguaciones dieron lugar a pistas falsas. Un ejemplo cabal de esto, es la entrevista mantenida por el Teniente Primero Ariel Alfredo HERRERA, con un sujeto llamado X.X, quien dijo que supo por un amigo que Luciano estaba en Liniers (ver fs. 566 de la causa).

Otro ejemplo de la obstrucción de la investigación lo refirió el testigo X.X, quien afirmó que *"...en una oportunidad, durante el mes de febrero, sin poder especificar fecha, se apersonó un oficial de la DDI, en la casa de su amigo X.X y lo hizo llamar al dicente que estaba haciendo compras por el barrio y le manifestó que se comentaba que Luciano aproximadamente a las 3.30 hs del día 31 de enero del corriente le habría pedido prestada una visera a un sujeto llamado X.X domiciliado frente a la plaza*

---

<sup>6</sup>También se observan escrituras enmendadas y corregidas con corrector blanco. Por otro lado, en algunos sectores de los registros faltan hojas, hay tachaduras, existen renglones saltados. Por último, se encuentra con una caligrafía y elemento escritor distinto del lado izquierdo al derecho y debería ser la misma, ya que los datos de cada renglón corresponde a una misma persona. La conclusión es que la encuadernación ha sido despegada e invertida, con lo cual las hojas espejo no coinciden los datos de señas particulares con los nombres y apellidos de las personas escritas. Las adulteraciones de los registros no implican otra cosa que la posibilidad de negar información sobre el paso y el paradero de las personas que son trasladadas en los móviles y a las comisarías. Estos libros, establecidos para controlar la actividad policial, dejan entrever el ejercicio policial ilegal y arbitrario.

<sup>7</sup>De la declaración testimonial del Teniente Primero Ariel Alfredo HERRERA (ver fs. 566) surge que entrevistó a un sujeto llamado Pablo, que le dijo que se enteró –a través de un amigo- que Luciano se encontraba en Liniers. También declaró el Jefe del Destacamento, Néstor Díaz (fs. 819/820), quien sostuvo que continuó con la investigación por su cuenta, al igual que Emiliano Márquez (fs. 903) y Hernán Zeliz (fs. 2038). Todas estas actividades tuvieron lugar transcurrido un mes o más desde la resolución de la Fiscal General de La Matanza.

sobre Pringles y Perú..." (Declaración testimonial de X.X obrante a fs. 498/500). Lo llamativo de esta declaración es que este oficial de la DDI jamás dejó constancia en ningún lado sobre estas tareas de investigación. Al menos no se encuentra en la causa penal.

Por su parte, Vanesa ORIETA denunció que su madre vio cuando lavaron el Destacamento de Lomas del Mirador con lavandina el mismo día que fue a hacer la denuncia. Además, ella misma pudo ver cómo el Teniente TORALES estaba lavando un auto de color azul. En otra de sus declaraciones, la hermana de Luciano volvió a decir que el 31 de enero había olor a lavandina en el Destacamento y que posteriormente se hicieron grandes reformas. (Ver declaraciones testimoniales obrantes a fs. 90 y 598).

El hecho de lavar una comisaría o un auto, analizado aisladamente puede no significar mucho más que eso. Ahora, si tenemos en cuenta todo lo que venimos relatando de aquellos días, y de los meses previos a la desaparición de Luciano, los hechos relatados adquieren otro sentido que incrimina a los integrantes del referido destacamento en relación al hecho investigado y que en cuanto al objeto de la presente acción, permite tener por acreditada la manifiesta voluntad de entorpecer.

En el mismo sentido, el episodio ocurrido mientras se estaba llevando a cabo un peritaje de rastros y un rastrillaje con canes adiestrados para la búsqueda de personas en el Destacamento Policial de Lomas del Mirador. Aún cuando al ingresar al lugar, la Fiscal interviniente y los peritos de Policía Bonaerense notificaron que se encontraban allí para efectuar dicho peritaje sobre los móviles policiales pertenecientes a dicha dependencia, efectivos del Destacamento comenzaron a "lavar" uno de los móviles que había sido individualizado por la fiscalía como objeto del peritaje, esto es, el Chevrolet Corsa N°12.806. Por supuesto, y como ya lo hemos puesto de manifiesto, el peritaje sobre este móvil no era antojadizo.

***LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DAN CUENTA DE LA PERMANENCIA DE LUCIANO ARRUGA ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES DE LOMAS DEL MIRADOR:***

Los elementos de prueba que resultan de fundamental importancia en la causa en la que se investiga la desaparición forzada de Luciano ARRUGA, son los peritajes realizados por la fiscalía, que han determinado la posibilidad del paso de Luciano por el Destacamento de Lomas de Mirador. A fs. 447 y ss., obra el acta de rastrillaje efectuada con perros adiestrados en el Destacamento. En dicha diligencia se extrajo como conclusión que el perro entrenado para la búsqueda de personas fallecidas arrojó resultados positivos en dos lugares: en dos autos secuestrados que se encontraban en el fondo de la dependencia y en el móvil policial 12.806.

En esta misma línea, declaró a fs. 4362 a 4364, el testigo Juan Carlos LOMBARDI, quien preside la Asociación Civil Escuela Canina de Catástrofe y realiza rescate de personas y cadáveres con canes. El testigo comentó que participó del procedimiento instrumentado a fs. 447 y ss., y que el perro que detecta cadáveres arrojó resultado positivo en los autos secuestrados en el fondo del ex destacamento. En este sentido, recordó que en uno de los móviles, dicho can “dio como un instinto de marcaje, pero no fue tan preciso como el que marcó en fondo del destacamento entre los dos autos, o sea percibió algo momentáneo con un ladrido pero no una marcación fija hacia un lugar (sic)”

Además, pudo precisar que el lavado del auto podría haber atentado contra la prueba que se estaba queriendo realizar, al decir que “en el caso del lavado si para realizar tal acción se utiliza por ejemplo, lavandina, es muy complicado que se perciba algo, “es decir la zona que el perro inspecciona se contamina con el producto limpiador y tapa el olor a descomposición”. A pesar de todo, el perro logró marcar rastros para señalar ese móvil.

Por su parte, Gianfranco Lombardi dijo, en su declaración obrante a fs. 4365 y ss., que uno de los perros entrenados para la búsqueda de cadáveres o restos cadavéricos, “... fue hasta el fondo del lugar donde había dos autos secuestrados, uno oscuro y otro cuyo color no recuerda, y ese perro tuvo una señalización o un llamado de atención de entre medios de los autos”. Asimismo, Gianfranco Lombardi confirmó lo sostenido por Juan Carlos Lombardi, en cuanto a que si se limpia el lugar con lavandina, pueden borrarse los rastros de olor cadavérico.

En conclusión: Se puede determinar que Luciano ARRUGA estuvo en ese destacamento y en segundo lugar que los agentes policiales intentaron borrar rastros para obstaculizar el éxito del peritaje canino.

Lamentablemente, la mayoría de los restantes peritajes decisivos, como ser el peritaje con el reactivo luminol en las habitaciones del destacamento (obrante a fs. 3639/42 de la causa), el peritaje con el reactivo luminol en los móviles policiales (obrante a fs. 3665/7, 3681, 3686/7, 3693, 3695, 3715), y el completo rastrillaje efectuado en Monte Dorrego (obrante a fs. 4294/4300), se realizaron luego de dos años de la desaparición de Luciano, y, dado que éstos intentaban determinar la existencia de rastros biológicos que desaparecen con el tiempo, aquellos no pudieron dar ningún resultado positivo.

La ilegitimidad del acto que denunciamos, tal como lo exige el artículo 9, inciso 5 de la Ley 23.083, consiste en **la detención arbitraria y la consecuente desaparición forzada de Luciano Nahuel ARRUGA**. La relación previa de hostigamiento, junto con el resto de la evidencia que ya enunciamos permite concluir que los agentes del destacamento participaron del hecho. A ello se debe agregar la posterior falta de información sobre su paradero que continúa hasta el día de la fecha.

A pesar de que no ha declarado ningún testigo directo de la detención, los hechos no controvertidos de que Luciano era continuamente hostigado y amenazado por integrantes de la mencionada dependencia policial, más los restantes indicios a los que ya hicimos referencia, permiten tener la convicción de que el joven ARRUGA fue detenido y luego desaparecido por agentes del Destacamento de Lomas del Mirador.

#### ***RECONOCIMIENTO DEL ESTADO RESPECTO DE LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO LESIVO***

El caso de Luciano ARRUGA reviste tal gravedad, que fue señalado como emblemático por el **Poder Legislativo Nacional**, a la hora de tratar y fundamentar la incorporación de la figura de desaparición

forzada de personas al art. 142 ter del Código Penal. Así lo sostuvo la Diputada Victoria Donda Pérez en la tercera reunión de la segunda sesión Ordinaria del 13/04/2011:

*"Lamentablemente, ese delito, que está asociado a la noche más atroz que vivió nuestro pueblo durante la última dictadura, no ha perdido actualidad. Digo esto porque quienes participamos de la reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías fuimos receptores de dos testimonios: el de las mamás de Iván Torres y Luciano Arruga. Se trata de dos jóvenes de 16 años, ambos desaparecidos, pero no durante la dictadura, sino en democracia. A Luciano Arruga se lo llevaron y lo metieron preso hace dos años en una comisaría de La Matanza. Luciano todavía no apareció. Las últimas personas que lo vieron con vida testificaron cómo fue torturado en esa comisaría por la policía de la provincia de Buenos Aires y, sin embargo, la carátula del expediente todavía sigue siendo "averiguación de antecedentes"*".

El **Poder Ejecutivo Nacional** también se ha pronunciado respecto de la desaparición de Luciano Arruga. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación publicó un comunicado por el cual "expresa y reafirma su compromiso con el esclarecimiento del caso de la lamentable desaparición forzada del joven"<sup>8</sup>, y que se comprometen "a seguir trabajando para que estas prácticas sean erradicadas definitivamente, para generar ámbitos de formación de policías con una perspectiva democrática y para continuar acompañando y poniendo a disposición de la familia los recursos del Estado nacional que sean útiles y necesarios para que el caso se esclarezca."<sup>9</sup>

Además, el titular de la secretaría, Martín FRESNEDA, expresó que "El caso de Luciano ARRUGA es un caso de desaparición forzada de persona...", y que "... mientras no aparezca Luciano Arruga hay una

---

<sup>8</sup>La Secretaría de Derechos Humanos expresa y reafirma su compromiso con el esclarecimiento del caso Arruga" publicada el 31/01/2014. Disponible en: <http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/comunicacion-y-prensa/noticias/2014/01/31/la-secretaria-de-derechos-humanos-expresa-y-reafirma-su-compromiso-con-el-esclarecimiento-del-caso-arruga.aspx>

<sup>9</sup>Ibíd.

causa penal pendiente y una responsabilidad por parte del Estado nacional, provincial y municipal en sus tres niveles: Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.<sup>10</sup>

Asimismo, el intendente de La Matanza y titular del Poder Ejecutivo Municipal Fernando Espinoza, reconoció la lucha de los familiares de Luciano, firmando un contrato de cesión en comodato del inmueble donde funcionara el Destacamento Policial. El inmueble será destinado a la creación de un sitio de Memoria en recuerdo de todos aquellos que fueron víctimas de los abusos policiales.

Por último, es necesario resaltar que el caso tuvo repercusión en el sistema internacional de los Derechos Humanos: El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por las falencias en la investigación del caso Arruga, y dio recomendaciones al Estado para revertir la situación actual de amenaza a los derechos del niño por ejercicio de abuso de poder de la fuerza pública, en el informe CRC/C/ARG/CO/3-4, párrafos 42 y 43<sup>11</sup>:

*“El Estado parte debería estudiar asimismo las causas de esas graves violaciones, especialmente en la Provincia de Buenos Aires, y adoptar medidas urgentes de prevención, que incluyan la capacitación integral de los policías y demás agentes de la fuerza pública en materia de derechos del niño. El Comité insta al Estado parte a llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias relativas a la desaparición forzada del niño L. A., de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional en el cual se hacen observaciones sobre las falencias en la investigación del caso, además de formular recomendaciones al Estado, tales como “adoptar “medidas concretas para aplicar su política de tolerancia cero con la tortura”, establecer un mecanismo nacional y provincial “para el registro y seguimiento de las denuncias de trato inhumano y degradante” y “lanzar, exhaustiva e independientemente, sin demora, investigaciones sobre estas denuncias”.(el destacado nos pertenece).*

---

<sup>10</sup> “Martín Fresneda se reunió con familiares de Luciano Arruga”, publicada el 15/11/2013. Disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201311/40990-martin-fresneda-se-reunio-con-familiares-de-luciano-arruga.html>

<sup>11</sup> Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/co/CRC.C.ARG.CO.3-4\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/co/CRC.C.ARG.CO.3-4_sp.pdf)

La competencia de este Comité para el ámbito interno surge del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporado al derecho argentino a través de la ley 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990.

Por su parte, el Poder Judicial de la Nación a través del titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1, Juan Pablo Salas, asumió la competencia federal para entender en la investigación por la desaparición forzada de Luciano Nahuel Arruga con fecha 24 de enero de 2013, luego de 5 años de inacción de la justicia provincial.

Es decir, los tres poderes del Estado Argentino consideraron que el caso de Luciano ARRUGA es un caso de desaparición forzada de personas, lo que implica que el Estado Federal debe dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas ante el sistema de Naciones Unidas y el sistema interamericano, pues de lo contrario incurrirá en responsabilidad internacional.

#### IV. PROCEDENCIA

A partir de 1994, la Constitución Nacional en su art. 43 párrafo cuarto, hace mención del *hábeas corpus*: "...*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio*" (el destacado nos pertenece).

El texto constitucional introduce un nuevo tipo o clase de *hábeas corpus*, que hace referencia a la desaparición forzada de personas. Este nuevo tipo o clase de acción es llamado por la doctrina "*hábeas corpus esclarecedor*" y merece ser considerado especialmente, para no desvirtuar los motivos que provocaron la modificación del art. 43 CN. Así, se sostiene que:

*"La utilización de este término obedece principalmente a que la nueva norma constitucional tiende a tratar de establecer o esclarecer la situación actual de la persona que se encuentra desaparecida, no como en el caso del hábeas*

*corpus clásico o reparador, donde se sabe con exactitud que la persona se encuentra detenida en una dependencia del Estado. En el nuevo instituto, de lo que sí se tiene conocimiento es de que existió una autoridad pública que en uso de la fuerza la ha privado de su libertad física ambulatoria sin ningún tipo de constancia a tales efectos, porque si se tiene certeza de la detención o arresto se acudirá al hábeas corpus clásico o reparador” (el destacado nos pertenece).<sup>12</sup>*

Esto lleva a la inevitable conclusión de que se trata de una especie particular de *hábeas corpus*, diferente a las otras variantes enumeradas en el mismo artículo y las legisladas en la ley 23.098. Así lo comenta Humberto Quiroga Lavié, cuando explica que el caso específico de la desaparición forzada de personas no se encontraba previsto originariamente en el despacho originario de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías de la Convención Nacional Constituyente, lo cual determinó la necesidad de emitir un nuevo despacho con la inclusión de ese supuesto (cfr. AA.VV., “La reforma de la Constitución”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1994, p. 163).

Además del innegable sustento constitucional que detenta este instituto desde su incorporación en el art. 43 último párrafo de la Constitución Nacional, existen numerosos fundamentos de derecho internacional que avalan esta presentación.

En primer lugar, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas (adoptada por la A.G. de la ONU el 18 de diciembre de 1992, Res. 47/133) en su artículo 9 establece que: ***“El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de la libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia”.***

---

<sup>12</sup> Patricio A. Maraniello, *El hábeas corpus esclarecedor en el delito de trata de personas*, disponible en elDial.com - DC18ED, publicado el 17/07/2012

A su vez, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas creó el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU que también señaló que **“las desapariciones forzadas que se producen en la actualidad están, en gran medida, relacionadas con detenciones administrativas que se practican de un modo arbitrario”** y expresó su preocupación por “la existencia de normas nacionales que permiten la detención administrativa, sin orden judicial previa o control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia”, por lo que recomendó al Estado argentino adoptar “todas las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas, para asegurar que toda persona detenida en el territorio nacional sea sometida a un control judicial inmediato”<sup>13</sup>.

Asimismo, existe en el ámbito de la ONU, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el cual se ha expedido en sus informes sobre la necesidad de que exista un recurso contra esta forma compleja de violación de derechos humanos, señalando el *habeas corpus* como una herramienta posible<sup>14</sup>. Este mismo Grupo de Trabajo de la ONU, en su Informe sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, producido en el marco de la Asamblea General llevada adelante en el 13° período de sesiones, **señaló al caso de Luciano Arruga como un caso de suma urgencia para el Estado argentino**<sup>15</sup>.

Específicamente en el ámbito regional interamericano, la ya mencionada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece en su art. 10, el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

---

<sup>13</sup>El texto completo de la evaluación y las recomendaciones del Comité al Estado argentino están disponibles en [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/ARG/INT\\_CED\\_COC\\_ARG\\_15779\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/ARG/INT_CED_COC_ARG_15779_S.pdf)

<sup>14</sup>En este sentido, ver GTDFP, Informes 1987 sobre visita a Guatemala párr. 14-17 y 77-79, e informe 1992, párr. 46-49 y anexo I.

<sup>15</sup>Ver página 17, punto 62 del Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, producido en el marco del 13° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la O.N.U., con fecha 21 de diciembre de 2009, disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-31\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-31_sp.pdf)

La ley Nacional 23.098 que regula los procedimientos de *hábeas corpus* a nivel interno resulta ser anterior a la reforma constitucional de 1994 y contempla supuestos que van más allá del recurso clásico que protege el derecho a la libertad ambulatoria frente a una detención irregular. Legisló también el *hábeas corpus* preventivo, y el correctivo de las condiciones de detención, por el cual se resguardan la dignidad y la integridad física de las personas. Sin embargo, esta ley posee un vacío en cuanto al *hábeas corpus* por desaparición de personas. De hecho, este instituto no posee una regulación procesal en la mencionada ley.

Sin embargo, esta circunstancia no resulta impedimento alguno para su directa y efectiva aplicación práctica, ya que la reforma constitucional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporan este instituto, el cual, por ser una garantía tendiente a dar remedio inmediato y efectivo a un derecho violado, conlleva una **operatividad intrínseca**, más allá de poseer o no una regulación detallada de los pormenores del proceso (en este sentido, Cfr. Quiroga Lavié, óp. cit, p. 164).

Sostener lo contrario llevaría a considerar la disposición constitucional como letra muerta, hasta tanto el legislador regule los menesteres de su aplicación, interpretación inadmisibles para la regulación de un instituto como el del Hábeas Corpus.

En esta línea interpretativa se ha expedido la Corte Suprema en el caso "Urteaga", resuelto el 15 de octubre de 1998, donde consagra que el instituto del *hábeas data*, contemplado en el art. 43 de la C.N., posee directa operatividad a pesar de no existir su regulación procesal, lo cual sería directamente aplicable al instituto del *hábeas corpus* por desaparición forzada de personas.

En el citado fallo, nuestro Tribunal Supremo sostuvo en el considerando 9°, que "*corresponde recordar la doctrina de esta Corte según la cual la falta de reglamentación no obsta a la vigencia de ciertos derechos, que por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa laguna*" (Fallos 315:1492). Esta conclusión armoniza con la antigua doctrina del Tribunal conforme con la cual "*las garantías individuales existen y protegen a los*

*individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias (...) la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación— las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos”.*

En este mismo sentido se ha pronunciado más recientemente nuestro máximo Tribunal, en el precedente “Q. c., s. Y. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, resuelto el 24 de abril de 2012. En esta oportunidad, sostuvo que “... Esta Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que la Constitución Nacional en cuanto norma jurídica reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma que debe “garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos” (Fallos: 327:3677; 332: 2043) y “garantizar”, significa “mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas”(…)”(Q. 64. XLV, RECURSO DE HECHOQ. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo.)

Así las cosas, ante la carencia de una ley de forma que regule el procedimiento aplicable, es necesario realizar un esfuerzo por esbozar ciertos lineamientos básicos a tener en cuenta en dicho proceso, los cuales se derivan de las características antes explicadas.

En primer lugar, la ley 23.098 es el instrumento marco que debe aplicarse para viabilizar el instituto de hábeas corpus por desaparición forzada de personas. Sin embargo, mientras el hábeas corpus clásico contiene una pretensión precisa y constituye por tanto, un proceso cerrado; el hábeas corpus por desaparición forzada de personas, es un proceso de tipo abierto, con lo cual el trámite debe ser morigerado o adaptado. Esta acción busca lograr una respuesta estatal ante la desaparición forzada,

restableciendo, de este modo, el derecho conculcado de la víctima, del modo más rápido y efectivo<sup>16</sup>.

Ello tiene sus antecedentes en numerosos hábeas corpus presentados durante la última dictadura militar, en los que la respuesta del Estado consistía en que la persona no estaba registrada como detenida por dependencia alguna del gobierno, y por ende se intentaba dar por finalizado el trámite, lo cual no se condice de manera alguna con el fin que se busca con esta acción y con las características de la violación de los derechos en juego en casos de desapariciones forzadas.

Si se entendiera que el sentido de la incorporación constitucional de este instituto es sólo a los efectos de su procedencia con las mismas características que el hábeas corpus clásico, se estaría desvirtuando esta acción, pues la Corte Suprema admitía la procedencia con anterioridad a la específica incorporación constitucional (CSJN, "Grunbaum, Roberto", 15/11/1979; CSJN "Machado, Celia y otros" 24/09/1980).

Se requiere entonces que el juez realice otras diligencias tales como la reconstrucción de lo que pudo haber ocurrido en base a testimonios de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos, como así también de otras personas que estuvieron en contacto con la víctima luego de su condición, o en algún momento durante la ejecución de la privación de la libertad. Así también, de temer que la víctima no se encuentra con vida, se debe registrar todo aquel lugar donde se pueda haber intentado deshacerse de su cadáver y contrastar los datos físicos de la víctima con la información de los cuerpos sin identificar.

---

<sup>16</sup>Algunos autores han sostenido que "... frente a una privación de la libertad física que trajo como resultado la desaparición de la persona ejercida en forma coactiva que se presume llevada a cabo por algún organismo estatal, la autoridad judicial competente deberá esclarecer; lo siguiente: a) en primer término el paradero de la persona, b) luego en caso de una respuesta negativa a dicho pedido los diferentes organismos del estado deberán volcar toda información que conste en sus archivos sobre dicha persona y especialmente sobre sus últimas tareas que se tengan constancias, y c) finalmente, el juez deberá requerir a los organismos de seguridad de la nación la dilucidación de dicha situación." – Maraniello, Patricio Alejandro y Rozas, Juan E., *El hábeas corpus esclarecedor en la desaparición forzada de personas en Doctrina Judicial*, Buenos Aires, La Ley, Volumen 2002-2, p. 221.

Las características específicas de esta nueva especie de hábeas corpus, requieren, en primer lugar, la exigencia a la autoridad judicial de un desempeño distinto, esto es, un diligenciamiento más dinámico por la gravedad de la situación, y por el riesgo que corre la persona desaparecida. El rol que deberá adoptar el juez no se satisface con el mero hecho de interrogar a las autoridades pertinentes acerca de la existencia de una orden de detención, lo cual resulta ser un trámite fundamental en los casos clásicos de hábeas corpus, puesto que como ya se dijera, una de las características de la desaparición forzada es que esta presupone la práctica de negar la detención de la personas, y de nada sirve esta acción si el juez va a confiar en estas respuestas y dar con ello por finalizado el trámite.

En definitiva, es posible sostener que **mientras la causa penal tiene como objeto la determinación de las responsabilidades penales, y la imposición de las sanciones previstas en la ley de fondo, en la presente acción de hábeas corpus, se debe seguir un procedimiento sumarísimo con términos corridos y habilitación de días y horas, para implementar todas las medidas de carácter urgente que tiendan a hacer cesar la condición de desaparecido de Luciano, develando su destino o paradero actual.** Esta acción, está prevista como un recurso judicial rápido y eficaz, destinado a la protección de los derechos y garantías constitucionales, imprimiendo agilidad a la administración de justicia para enfrentar eficazmente el requerimiento de los familiares de las víctimas y evitar dilaciones innecesarias en localizar el paradero de la víctima.

La diferencia entre las acciones que presupone un proceso y otro ya fue señalada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "TORRES MILLACURA, Iván Eladio s/recurso de casación", nro. 15.925, reg. 1703/12, en la cual Gustavo M. Hornos sostuvo en su voto:

*"importa concluir que la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuvo por víctima a Iván Eladio Torres Millacura no obsta a la sustanciación del presente hábeas corpus, sino que se trata de **procesos concurrentes y complementarios**, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcance que caracterizan a cada uno."*

Esta misma Sala de la Cámara Federal de Casación Penal reafirmó su posición en la causa “MORALES DE CORTIÑAS, Nora Irma s/recurso de casación”, nro. 51/2013, reg. 505/13, en el voto de Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos, frente a la interposición de acción de hábeas corpus por parte de Nora Cortiñas a favor de su hijo, Carlos Gustavo Cortiñas, quien fuera víctima del delito de desaparición forzada en abril del año 1977.

Es decir que mientras en el proceso penal se busca realizar todas las acciones tendientes a determinar la responsabilidad penal de los autores del delito, en esta oportunidad lo importante es que el Estado Argentino en su conjunto ponga el máximo empeño y compromiso en dar una respuesta a la pregunta que hacemos los familiares, los organismos que acompañamos esta búsqueda y la sociedad en su conjunto: **¿Dónde está Luciano Arruga?**